



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

**Magistrado: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00148-00**  
**ACCIONANTE: CORPORACIÓN GRIMAL**  
**DEMANDADO: FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Efectuado por el Despacho el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, es preciso efectuar unas consideraciones previas:

1. Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda y corrección se impone determinar que el medio de control ejercido está encaminado a declarar la nulidad de la Resolución N° 00378 del 10 de junio de 2009, por la cual se impone una multa, en desarrollo del Contrato de Obra No. 167 de 2008, y de la Resolución N° 00564 del 15 de julio de 2010, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Obra No. 167 de 2008, ambas emanadas de la Dirección General del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL; además, que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios causados al contratista demandante.

Los hechos señalan que el Contrato de Obra Pública N° 167 fue celebrado el 24 de septiembre de 2008 y, posteriormente, se adicionó por medio de Contrato N° 01, prorrogándose su plazo hasta el 30 de noviembre de 2009, no obstante, no se ejecutó por inconvenientes en la adquisición del predio y la licencia de construcción donde se iba a construir la estación de policía del Municipio de San Calixto.

Pues bien, en lo que atiene al medio de control de controversias contractuales, conforme las reglas previstas en el literal j) del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda fenece al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho en que se fundamentan, dependiendo del tipo de contrato; dicha norma establece:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

**iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**

**iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;**

**v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;**

(...)" (Negrilla del Despacho).

Entonces, es claro que el plazo para ejercer el medio de control de controversias contractuales, cuando se trata de contratos que deban liquidarse, es de dos (2) años contados a partir de su liquidación o del vencimiento del término previsto para su realización, de acuerdo con los parámetros señalados en los incisos iii), iv) y v) de la norma en cita.

En el sub examine, para establecer si la demanda fue o no interpuesta oportunamente, el Despacho contabilizará el plazo legalmente establecido a partir del momento en que se debió liquidar el contrato, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que en el Contrato de Obra N° 167 de 2008, las partes acordaron en la cláusula sexta ejecutar el objeto contractual en el término de nueve (9) meses contados a partir de la suscripción del acta de iniciación de la obra (fl. 31) y en la cláusula vigésima segunda liquidar el contrato en un término máximo de ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución o a la ejecutoria del acto administrativo que ordene su terminación (fl. 36).
- Según las consideraciones efectuadas por la administración en la Resolución N° 00564 del 15 de julio de 2010, se observa que el día 24 de septiembre de 2008 se suscribió acta de iniciación de obra y que el Contrato de Obra N° 167 de 2008 fue adicionado en varias oportunidades, mediante Contratos N° 01, 02, 03 y 04, acordándose prorrogar el plazo de ejecución finalmente hasta el 31 de julio de 2010 (fls. 63-64).
- De igual manera, se tiene que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL declaró la caducidad administrativa del Contrato de Obra Pública N° 167 de 2008 el 15 de julio de 2010, ordenando, entre otros aspectos, su liquidación inmediata, conforme las cláusulas del contrato, artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 287 del Decreto-Ley 222 de 1983, los contratos de obra pública requieren ser liquidados y el contrato N° 167 de 2008, según sus cláusulas es un contrato de obra pública, es claro que las partes debían liquidar el contrato

de común acuerdo dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución o a la ejecutoria del acto administrativo que ordenara su terminación, el 31 de julio de 2010.

Sin embargo, es preciso señalar que antes de cumplirse el plazo de ejecución del contrato prorrogado, esto es el 31 de julio de 2010, la entidad contratante ejerció su facultad excepcional de declarar la caducidad del contrato mediante Resolución N° 00564 del 15 de julio de 2010, dándolo por terminado y ordenando su liquidación inmediata, tal como lo estipula el artículo 81 de la Ley 80 de 1993.

En este sentido, con el propósito de definir la fecha de caducidad del medio de control de controversias contractuales en el caso sub lite, atendiendo que en los documentos que acompañan la demanda no existe prueba si en efecto la liquidación unilateral o bilateral se llevó a cabo o no, según las voces del numeral v) literal j) del artículo 164 del CPACA, se impone contabilizar el término para demandar una vez transcurridos los cuatro (4) meses luego de la expedición el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato y ordenó su terminación. Dicha fecha es el **15 de diciembre de 2010**.

Contado dicho término en concordancia con el plazo en que el asunto estuvo en trámite de conciliación extrajudicial (fl. 126), el Despacho concluye que la demanda es oportuna. Veamos:

INICIO CONTEO DEL TÉRMINO DE DOS (02) AÑOS	UNA VEZ CUMPLIDOS LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO QUE ORDENE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO 15 DE DICIEMBRE DE 2010
OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA	15 DE DICIEMBRE DE 2012
SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	27 DE JULIO DE 2012
PLAZO RESTANTE	4 MESES 12 DÍAS
FINALIZACIÓN ETAPA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REINICIACIÓN DE TÉRMINOS	24 DE OCTUBRE DE 2012
DURACIÓN CESE DE ACTIVIDADES ASONAL JUDICIAL	11 DE OCTUBRE DE 2012 – 08 DE NOVIEMBRE DE 2012
DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DEL PARO JUDICIAL	09 DE NOVIEMBRE DE 2012
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	08 DE NOVIEMBRE DE 2012

2. De otro lado, el Despacho rechazará la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por cuanto la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a esta entidad, como quiera que la constancia aportada en la corrección, de fecha 24 de octubre de 2012, suscrita por el señor Procurador 23 Judicial II de Cúcuta (fl. 126), certifica que el convocante CORPORACIÓN GRIMAL solicitó la comparecencia solamente del Representante Legal del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, incumpléndose con la exigencia de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Bajo las anteriores precisiones, encontrando que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del CPACA, impetra la CORPORACIÓN GRIMAL, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en la **Resolución N° 0378 del 10 de junio de 2009**, suscrita por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional “por la cual se impone una multa, en desarrollo del contrato de obra N° 167 de 2008” y la **Resolución N° 00564 del 15 de julio de 2010**, suscrita por la Directora General (E) del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, “por la cual se declara la caducidad del contrato de obra pública N° 167 de 2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y el Consorcio Grimar”, con las consecuentes condenas de indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

2. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpone la CORPORACIÓN GRIMAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.
3. Conforme lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: zaidmurillo@gmail.com, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.
4. Téngase como parte demandada al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad pública que en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso<sup>1</sup>.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Al tenor de lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma.

<sup>1</sup> Para el caso del Fondo Rotatorio de la Policía, de conformidad con el Acuerdo N° 012 del 05 de diciembre de 2001, “por el cual se adopta el estatuto interno del Fondo Rotatorio de la Policía”, publicado en el Diario Oficial No. 44.701, De 07 De Febrero De 2002, la entidad es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, representado legalmente por su Director General.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Original Firmado***

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado**